



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-35-012-2021-00111-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADOS: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO Y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**ACTA No. 108 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **STIVEN FAVIÁN DÍAZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 y T.P. 232.885 del C.S. de la J.

La parte demandada: **ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.352.208 y T.P. 153.622 del C.S. de la J.

La entidad vinculada: **HOLMAN SALAZAR VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y T.P. 197.316 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Se recuerda que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. fue vinculada a las diligencias en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Empero, al analizar la relación legal que la une con COLPENSIONES y con la pensionada, se advierte que su interés imponía la necesidad de que hiciera parte de esta litis, pero no como integrante del extremo pasivo, sino de la parte activa. Lo anterior, por cuanto de accederse a lo pretendido en el asunto sub

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc244a1c-417a-409c-9a8a-165dcf0e43f1?vcpubtoken=f7d0e097-8437-4b1f-a6ba-de917b21b814>

examine, la beneficiaria de la devolución de lo pagado equivocadamente por concepto de retroactivo pensional es, precisamente, dicha compañía.

En este orden de ideas, el Juzgado aclara que la vinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se mantendrá en el asunto de la referencia, pero en condición de litisconsorte necesario por activa.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó post-mortem la pensión de sobrevivientes de la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto, fue expedida sin tener en cuenta el carácter compartido de dicha prestación, y si hay lugar a la devolución de lo pagado a la demandada por concepto de retroactivo pensional.

2. Marco jurídico

2.1. Compartibilidad pensional

La existencia de la figura de la compartibilidad de las pensiones extralegales de jubilación obedece a una razón histórica. Antes de la creación del ISS, las pensiones de jubilación eran reconocidas y pagadas por los empleadores de conformidad con el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo (pensiones legales) o bajo las condiciones establecidas en convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales (pensiones extralegales o convencionales). A raíz de la vigencia del Decreto 3041 de 1966, que aprobó el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, el ISS asumió el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez de carácter legal.

Comoquiera que en un primer momento no se reglamentó lo atinente a las pensiones de jubilación extralegales y legales, se permitió la coexistencia de estos tipos de pensiones, bajo la figura de la compatibilidad pensional. Sin embargo, con el fin de armonizar dichas pensiones convencionales con las legales que serían otorgadas por el ISS, el Decreto 2879 de 1985 instituyó la figura de la **compartibilidad pensional**.

Posteriormente, el artículo 18 del Decreto 758 de 1990², que derogó el Decreto 2879 de 1985, mantuvo vigente la figura de la compartibilidad pensional, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (resaltado fuera de texto)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya

² «Por el cual se aprueba el acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios».

dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales».

Al amparo de esta figura, el empleador debía seguir realizando los aportes en pensiones al extinto Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES-, hasta que el trabajador cumpliera con los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión de vejez a la que tuviere derecho. El reconocimiento que hacía el ISS por pensión de vejez liberaba al empleador de pagar la prestación de jubilación, pero si el valor de la pensión que otorgara dicho instituto resultaba inferior al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal o legal, estaría a cargo de este último el mayor valor que reconoció.

3. Caso concreto

Por medio de la Resolución No. 4005 del 25 de noviembre de 1992, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de carácter convencional y compartida al señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.), bajo las siguientes consideraciones³:

«3. Que la Convención Colectiva vigente, establece “... La empresa pensionará a los trabajadores que hayan adquirido el derecho, es decir, veinte (20) años de servicio en entidades oficiales y cincuenta (50) o más años de edad.

4. Que la Convención suscrita entre la Empresa y el Sindicato base 1992-1993 reconoce para un tiempo de servicio de 24 años cumplidos, una pensión en porcentaje del salario promedio básico correspondiente en la tabla al 95%.

[...]

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de jubilación a favor de CARLOS ENRIQUE PRIETO PARRA, [...], por la suma de \$1.173.420.00 (Un millón cuatrocientos veinte pesos M/cte), a partir del 18 de agosto de 1992, fecha en la cual quedó desvinculado del servicio oficial. [...]

ARTICULO TERCERO: El pensionado queda comprometido a tramitar a partir del 10 de abril del año 2001 fecha en la cual cumple 60 años de edad, el reconocimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales de la pensión de vejez a que se hiciera acreedor, una vez reunidos los requisitos exigidos en las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO CUARTO: Una vez pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, CARLOS ENRIQUE PRIETO PARRA, se obliga a reintegrar a la Empresa de Telecomunicaciones de Santafe de Bogotá dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes al pago que le efectúe el ISS las sumas que reciba por su pensión de vejez hasta cubrir el monto de lo cancelado por la Empresa por ese mismo concepto y a título de pensión de jubilación, o en su defecto se compromete a autorizar al Instituto de Seguros Sociales para que pague directamente a la Empresa dichas cantidades».

Mediante la Resolución No. 020547 del 27 de agosto de 2001, el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.) a partir del 10 de abril de 2001, y ordenó girar el retroactivo pensional a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el cual equivalió a \$26.374.481⁴.

De acuerdo con la comunicación de fecha 4 de diciembre de 2001, la ETB reconoció la diferencia entre la pensión pagada al causante por parte del ISS y la autorizada por esa empresa que, para el año 2001, equivalía a \$533.909. Así mismo, requirió al entonces pensionado el reintegro de la suma de \$15.065.844,51, «la cual corresponde al pago simultáneo del total de la mesada por parte de ETB y el ISS, del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2001, más el aporte del 12% para salud (artículo 143 Ley 100/93), del 10 de abril al 31 de agosto de 2001» (fls. 47 a 48 archivo 23).

³ Archivos 00512742000000017037189001001A y 00512742000000017037189001201A, 02Anexo1, expediente digital.

⁴ Archivo 00512742000000017037189004601A 02Anexo1, expediente digital.

El señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.) falleció el 17 de mayo de 2013⁵. En razón de lo anterior, el 27 de mayo de 2013 la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, en su condición de cónyuge supérstite. Esta petición fue resuelta mediante la Resolución GNR 292342 del 5 de noviembre de 2013, en la cual se reconoció y ordenó el pago de la prestación pedida, a partir del 17 de mayo de 2013 y en cuantía de \$8.346.133⁶.

Así mismo, el 6 de diciembre de 2013, la demandada solicitó la sustitución de la diferencia pensional que, a la fecha del fallecimiento del causante, cancelaba POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Esta petición fue resuelta mediante oficio del 7 de enero de 2014, en la cual la Gerente de Indemnizaciones de la aseguradora vinculada accedió a la prestación reclamada, cuyo valor para el año 2013 era de \$963.036, y ordenó el pago de un retroactivo pensional de \$4.429.966 (fls. 89 a 91 archivo 23).

A través de escrito presentado el 6 de junio de 2019, identificado con la radicación 2019_7514628, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en calidad de pagadora de la pensión de jubilación que percibía el causante, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez que se había reconocido al señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.), y el pago del retroactivo que se llegare a causar en favor de esa compañía (fls. 92 a 93 archivo 23). Como argumentos de la petición, se adujeron los siguientes:

Que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez con carácter de compartida a FAVOR DE CARLOS ENRIQUE PRIETO PARRA CC.17037189 (q.e.p.d)

Que COLPENSIONES debe validar la historia laboral, toda vez que no deben existir vacíos laborales ni irregularidades en el registro de las cotizaciones realizadas por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. E.S.P. las cuales dicha entidad efectuó en forma continua e ininterrumpida durante todo el periodo laborado.

Que COLPENSIONES debe efectuar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la fecha en que el causante cumplió requisitos de pensión de VEJEZ.

Por medio de la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, COLPENSIONES reliquidó la pensión de sobrevivientes que devenga la demandada, a partir del 10 de abril de 2001, pero con efectos fiscales desde el 6 de junio de 2016, por razón de la prescripción. La cuantía de la mesada pensional quedó establecida en \$10.738.972 para el año 2019 y, además, se ordenó el pago del retroactivo pensional, que asciende a \$1.710.750⁷.

Estos conceptos fueron consignados a la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto, tal como se prescribió en el acto en comentario: «La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910 en BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BOGOTA CL 71A 6 11 CENTRO FINANCIERO».

El 29 de enero de 2020, la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante petición radicada bajo el No. 2020_1224879, solicitó a COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 212555 de 2019 en su favor. La entidad actora profirió el Auto de Pruebas APSUB 466 del 4 de marzo de 2020, en el cual se requirió a la demandada para que autorizara la revocatoria directa del acto administrativo en mención. Lo anterior, porque el retroactivo pensional allí liquidado debía ser pagado a dicha compañía, en su condición de administradora del pasivo pensional de la Empresa de

⁵ Así se hizo constar en la Resolución GNR 292342 del 5 de noviembre de 2013 (Archivo GRF-AAT-RP-2013_3520166-1383758795558, 02Anexo1, expediente digital).

⁶ Archivo GRF-AAT-RP-2013_3520166-1383758795558, 02Anexo1, expediente digital.

⁷ Archivo GEN-REQ-IN-2020_1224879-20201008112919, 02Anexo1, expediente digital.

Telecomunicación de Bogotá, dado que las pensiones de jubilación y de vejez reconocidas al causante ostentan el carácter de compartidas.

Comoquiera que la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto no se pronunció al respecto, COLPENSIONES emitió la Resolución SUB 207418 del 19 de septiembre de 2020, en la cual (i) negó la solicitud de pago del retroactivo enervada por POSITIVA S.A., y (ii) ordenó la remisión del expediente pensional de la demandada a la Gerencia de Defensa Judicial, para que se iniciara el presente medio de control.

Visto todo lo anterior, para esta instancia judicial es evidente que las pensiones de jubilación y de vejez reconocidas al señor Carlos Enrique Prieto Parra (q.e.p.d.), estaban regidas bajo la figura de la compartibilidad pensional, en tanto, la primera de ellas, fue concebida a la luz de los requisitos previstos en la convención colectiva que, para la fecha de su pago, estaba vigente para los trabajadores de la entonces denominada Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá – ETB. Esta prestación fue subrogada parcialmente por el Instituto de Seguros Sociales, cuando ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que, con ocasión del fallecimiento del causante, fue sustituida a la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto, quedando a cargo de la ETB el pago de la diferencia.

Para el Juzgado es claro que, ante el aumento de la mesada pensional que paga actualmente COLPENSIONES a la demandada, la diferencia que aún desembolsa mensualmente la compañía vinculada decrece en la misma proporción. De acuerdo a la información obtenida en el acto administrativo acusado, se tiene que el ingreso base de liquidación aumentó de \$4.507.641 a \$5.162.425 para el año 2016, lo que implica una diferencia de \$654.784. Aunque no se tiene certeza sobre cuál es la diferencia entre la mesada que se venía pagando antes de ser reliquidada y la que se obtuvo, lo cierto es que el monto que correspondió pagar a POSITIVA S.A. en el año 2013 era de \$963.036. Luego, es evidente que, el retroactivo pensional resultante de la reliquidación de dicha pensión, debió ser pagado a POSITIVA S.A., a fin de recuperar las sumas que, por esa diferencia, había sufragado al ex trabajador por concepto de las mesadas derivadas de la pensión jubilación convencional otrora reconocida.

Sin entrar en mayores razones, este Juzgado declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el pago del retroactivo pensional resultante de la reliquidación de una pensión de sobrevivencia, en cuantía de \$1.710.750, a favor de la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto.

Ahora bien, se despachará desfavorablemente la pretensión de reintegro de las sumas de dinero recibidas por la señora Martha Yolanda Rodríguez de Prieto, por concepto de retroactivo pensional y en virtud del acto viciado de nulidad. Lo anterior, en consideración a lo establecido por el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, según el cual no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, circunstancia ésta que se presume conforme lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

Así, en orden a hacer viable el reembolso del monto perseguido en esta demanda, COLPENSIONES debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no sólo la ilegalidad del reconocimiento contenido en el acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte de la accionada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe. En este sentido, se estima que el hecho de que la accionada hubiera percibido erróneamente la suma de \$1.710.750., cuyo pago debió realizarse en favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no denota per se, un actuar fraudulento ni doloso dirigido a defraudar a la administración.

4. Condena en costas

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado

ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema⁸.

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

5. Remanentes de los gastos

De otro lado, no hay lugar a liquidación de remanentes por cuanto no se ordenó la consignación de suma alguna para gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB 212555 del 6 de agosto de 2019, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, mediante la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional equivalente a \$1.710.750 en favor de la señora **MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO**.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este fallo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

Los apoderados de la entidad demandante y de la aseguradora vinculada informan que, en el término legal interpondrán y sustentarán el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁸ «En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego. Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma-, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño». Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec2a60121d86dd907dfbd543cc79bb5f1736669a87e61509f8a62523298ed4**

Documento generado en 26/05/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>